REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00165-00.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE REALES ZAPATA
DEMANDADO:	ALCALDIA DE PONEDERA

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL, informándole que se encuentra pendiente por decidir respecto a las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 25 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el proceso de marras surge por la omisión en el pago de acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial y habida cuenta de la solicitud de medidas cautelares respecto a los bienes del ente ejecutado, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 594 del C.G.P:

> *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente salvo para el pago de créditos alimentarios.*
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decrete exceda de dicho porcentaje.*
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas…"*

Esta misma norma procesal, señala: "*en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"***. (Subrayado en negrilla por fuera del texto original).

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber**: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

En este orden de ideas, en el presente asunto si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar la medida cautelar contenida en el numeral 1° de la solicitud presentada por la parte ejecutante y sólo sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere el ejecutado en los bancos que informa el ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

> *"Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el*

embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales."

"Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos. En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado."

Dado lo anterior, se negarán las demás medidas cautelares solicitadas por el demandante y así será consignado en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, y que posea el **MUNICIPIO DE PONEDERA NIT No. 890.116.270 y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA NIT. No. 802.003.583-5**, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS en el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** ubicado en la Calle 30 con la Cra. 8 Centro Comercial Panorama, en la ciudad de Barranquilla. Limítese el embargo en la suma de **$15.914.448**.

SEGUNDO: ACLARAR a la Entidad Bancaria, que el alcance de la Medida Cautelar decretada recae sobre los dineros que tenga o llegaré a tener la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA Y/O PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA**, sobre los recursos **PROPIOS** y por tanto no afecta recursos de naturaleza inembargable, por lo que los recursos del sistema general de participación, recursos provenientes de regalías, rentas propias de destinación específica, recursos de seguridad social, y cualquiera que sea de carácter embargable no le reviste estas medidas de embargo, conforme al artículo 45 de la ley 1551 de 2011 y artículo 594 del C.G.P. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en merito de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 37 del 26/03/2021 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria